REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620180014000	Ejecutivo	Banco De Occidente	Cindy Patricia Alvarado Castellar	13/02/2024	Auto Decide - No Acepta Cesión
13001418900620190081400	Ejecutivo	Banco De Occidente	Jose Ricardo Ramirez Guzman	13/02/2024	Auto Decide - No Acepta Cesión
13001418900620190061600	Ejecutivo	Banco De Occidente	Jose Vicente Villadiego Pacheco	13/02/2024	Auto Decide - No Acepta Cesión
13001418900620190060800	Ejecutivo	Banco De Occidente	Valentina Morales Acevedo	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Cesión Del Credito
13001418900620230090000	Ejecutivo Singular		Candelaria Del Carmen Romero Bohorquez, Daniela Casseres Jimenez	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230090000	Ejecutivo Singular		Candelaria Del Carmen Romero Bohorquez, Daniela Casseres Jimenez	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230091200	Ejecutivo Singular	Alimentos Saludables Company S.A.S.	Yuniz Paola Jimenez Julio	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230091200	Ejecutivo Singular	Alimentos Saludables Company S.A.S.	Yuniz Paola Jimenez Julio	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240003600	Ejecutivo Singular	Ana Leonor Rizo Mejia	Yonaida Carlina Mora Durango , Yonaida Carlina Mora Durango	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230084900	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social	Joaquin De Avila Tatay	13/02/2024	Auto Decide - No Accede A Corrección
13001418900620230086100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Elmer Suarez Medrano	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230086100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Elmer Suarez Medrano	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220044200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Juan Figueroa Peña	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Cesión
13001418900620210002100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Lino Manuel Escudero Toscano	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Cesión

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230076500	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Elcy Cataño Robles	13/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria - Requiere
13001418900620230017100	Ejecutivo Singular	Carcoop	Alcides Manuel Gonzalez Ballestas, Arnol Rodriguez Ayala	13/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo - Tiene Por Contestada La Demanda
13001418900620210086800	Ejecutivo Singular	Carlos Reyes Espinosa	Elvis Salguedo Blanquicett	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620190061900	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencias Los Alpes	Luis Alberto Perez Martinez, Daniela Maria Perez Martinez	13/02/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Desitimiento
13001418900620240008600	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Dagoberto Arnedo Arnedo	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240006100	Ejecutivo Singular	Coopbastidas Y Otro	Magaly Mercado Lombana	13/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240008800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Barboza Velez. Emcoobarv	Fredy Hernandez Suarez, Milady Silgado Contreras	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220010700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Crédito Y Distribución De Colombia Ltda Coobc	Ingrid Esther Romero Angulo, Edier Meza Chavez, Karen Cristofer Viloria, Darlin Barrios Miranda	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Designa Curador
13001418900620220057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Julio Coneo Acosta, Osmany Galarcio Gamboa	13/02/2024	Auto Decide - Requiere Notificación
13001418900620230012800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Credito Valores Y Servicios Covalores	Juan Cuero Villarreal, Yadira Guerrero De Santos	13/02/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Decretar Emplazamiento
13001418900620220018400	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Hayder Pardo Acevedo, Yesith Puello Puello	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220018400	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Hayder Pardo Acevedo, Yesith Puello Puello	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220038200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Borys Jesus Lopez Contreras	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220007000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Centro Comercial Del Carib Ltda, Alexa Marixa Castro Durango	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce Personeria
13001418900620210059100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Edelmira Arroyo Barboza	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce Personeria
13001418900620210063400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Gustavo Enrique Adolfo Escruceria Romero	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce
13001418900620210063700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jhon Alexander Mendoza Garcia	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce
13001418900620210049500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jorge Mario Mercado Rodriguez	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce Personeria
13001418900620200014200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Juan Diego Cossio Jaramillo, Edgar Jose Hueto Garcia	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce Personeria

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620210006600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yesit Adechiny Suarez	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Reconoce Personeria
13001418900620230036900	Ejecutivo Singular	Cristian Daniel Vivanco Morelos	Izaje De Carga Mecanica Industrial Obras Civiles Y Construcciones S.A.S	13/02/2024	Auto Decide - Requiere A La Demandada
13001418900620230034800	Ejecutivo Singular	David Alejandro Barboza Alvarez	Omar Alfonso Yoli Burgos, Eliana De Avila Santamaria, Paola Perea Cuero	13/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230046800	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Federnel Quintana Barrios	13/02/2024	Auto Decide - Oficia Armada Y Centrales
13001418900620230065600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Janer Muñoz Arias, Carlos Sepulveda Pedrozo	13/02/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo
13001418900620230046900	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Javier Enrique Herazo Sanchez	13/02/2024	Auto Decide - Oficia Eps - Centrales

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230032600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jesus Domingo Garcia Ibañez, Jessica Paola Meza Salcedo	13/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Oficia Eps
13001418900620230004600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jhon Deivis Bolivar Arrieta, Javier Romeromartinez	13/02/2024	Auto Decide - Oficia A Eps
13001418900620230008400	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Johana Patricia Silva Garrido, Dania Carolina Caldera Baldovino	13/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620230047100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Johnny Albeiro Verona Prieto, Laureano Polo	13/02/2024	Auto Decide - Requiere Y Oficia Eps
13001418900620230046600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Juan David Vasquez Jimenez	13/02/2024	Auto Decide - Requerimieto Previo - Oficia Eps
13001418900620230076400	Ejecutivo Singular	Jose Ganem Pombo	Keysa Melendez Bonilla	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230076400	Ejecutivo Singular	Jose Ganem Pombo	Keysa Melendez Bonilla	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230091400	Ejecutivo Singular	Marco Tulio Grijalba Tellez	Milena Patricia Miranda Muñoz	13/02/2024	Auto Decide - Invalida Notificación
13001418900620200039700	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Rosemberg Cutiva Gomez, Rosemberg Cutiva Morales	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia - Designa Curador
13001418900620230103000	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Katia Tafur Gutierrez	13/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240001900	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Marilis Lara Cervantes	13/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230091500	Ejecutivo Singular	Ryd Salutem S.A.S.	Yolanda Lopez Alvarez	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230091500	Ejecutivo Singular	Ryd Salutem S.A.S.	Yolanda Lopez Alvarez	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 15 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230049400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Orlando Torres Contreras	13/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere
13001418900620220007900	Verbales De Minima Cuantia	Yair Jose Julio Florez	Jaime Alfredo Gómez Castilla	13/02/2024	Auto Decide - Solicita Corrección De Valla

Número de Registros: 54

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

57054c43-f69a-4412-95ef-268c95fc7cc3

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2018-00140-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: CINDY PATRICIA ALVARADO CASTELLAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, con memorial a través del cual la apoderada judicial del demandante aporta solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Observa el Despacho solicitud de CESIÓN DE CREDITO realizada por REFINANCIA S.A.S., a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, de la cual se resalta que, de los folios contentivos del expediente se ausenta la cesión del crédito de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a REFINANCIA S.A.S., por lo que, no es procedente la solicitud elevada por esta última, al carecer de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDE a la solicitud de CESIÓN DE CREDITO elevada por los apoderados de REFINANCIA S.A.S., en virtud de las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce00807fa242db89f9aacd4eac86e41c1a051af7824b7f380d0e5e2b7bb525b
Documento generado en 13/02/2024 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00608-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO: VALENTINA MORALES ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, cesión de derechos de crédito. Cartagena de Indias D. T. y C. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe que precede, se observa cesión del crédito realizada por por REFINANCIA S.A.S., al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, la cual se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso.

Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos del crédito planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por REFINANCIA S.A.S., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO de REFINANCIA S.A.S., al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, respecto de la obligación que acá se recauda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e9c00d435cece6604b82baa92f71c8e71e1812662ddd83f1530ba23d425d0**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:37 PM

Pr.ROC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00616-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: JOSE VILLADIEGO PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, con memorial a través del cual la apoderada judicial del demandante aporta solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Observa el Despacho solicitud de CESIÓN DE CREDITO realizada por REFINANCIA S.A.S., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, de la cual se resalta que, de los folios contentivos del expediente se ausenta la cesión del crédito de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a REFINANCIA S.A.S., por lo que, no es procedente la solicitud elevada por esta última, al carecer de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDE a la solicitud de CESIÓN DE CREDITO elevada por los apoderados de REFINANCIA S.A.S., en virtud de las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fceb1d9b4451fc3e5abb2bc91b7d4d568221d709870ec9b9ceca5d008a49848**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00619-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LOS ALPES
DEMANDADO: ALBERTO LUIS PEREZ MARTINEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del día 26 de enero de 2024, el demandado ALBERTO LUIS PEREZ MARTINEZ solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo estipulado en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del CGP, al encontrarse inactivo el proceso desde hace más de 2 años, desde que se profirió auto que sigue adelante con la ejecución de fecha 24 de septiembre de 2021.

Del análisis de la solicitud elevada por el extremo demandado y de las actuaciones procesales obrantes dentro del expediente, encuentra este despacho que se encontraba pendiente por proveer el auto que liquidara las costas procesales emitido el 26 de enero del corriente notificado por estado No. 7 del día 30 del mismo mes y año, por lo que, no es de recibo la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada, al encontrarse pendiente actuaciones a cargo de esta judicatura.

En ese sentido, la Corte suprema de Justicia ha manifestado que: "*Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito,* ***en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado***." (CSJ. STC152-2023)

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de los argumentos aquí expuestos.

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

CUESTIÓN UNICA: ABSTENERSE de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.ROC

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa4b83d25fcd56d832306e50c8b5210b146db28a87a7d39769190681f308f6c**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00814-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: JOSE RICARDO RAMIREZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, con memorial a través del cual la apoderada judicial del demandante aporta solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Observa el Despacho solicitud de CESIÓN DE CREDITO realizada por REFINANCIA S.A.S., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, de la cual se resalta que, de los folios contentivos del expediente se ausenta la cesión del crédito de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a REFINANCIA S.A.S., por lo que, no es procedente la solicitud elevada por esta última, al carecer de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDE a la solicitud de CESIÓN DE CREDITO elevada por los apoderados de REFINANCIA S.A.S., en virtud de las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b895973fe6570e039c748a2f0859032fed6aa01697a6465b0f9c23c73abd04**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00142-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: EDGAR JOSE HUETO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por la apoderada demandante y memorial para reconocimiento de personería. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C. 13 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa a folio No. 220- 221 que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y aporta constancia de remisión a los correos electrónicos impuestos@credivalores.com y gustavosolano384@gmail.com el día 29 de enero de la presente anualidad, a la cual accederá este despacho conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa a folio No. 222-246 poder otorgado al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, conferido en debida forma por la apoderada general de la parte demandante dentro proceso de la referencia, razón por la cual se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182528 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandante, en virtud de las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr JAB

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dfeed6d5c1d0a9d0d8b61d41b119b2a048aa38c182aae47dea193aaf6d6828**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00397-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZAT
DEMANDADO: ROSEMBERG CUTIVA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, informándole la solicitud de renuncia como curador ad litem. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra aportada al expediente memorial en el que la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS presenta renuncia al cargo como curador ad litem de la parte demandada ROSEMBERG CUTIVA MORALES, la cual por encontrarse en debida forma será aceptada.

Ahora bien, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y velar por el debido proceso, el Despacho designará nuevo curador ad litem a fin de continuar con el trámite del proceso. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA la solicitud de renuncia presentada por la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS CC. No. 1.085.095.575 de El Banco Magdalena y T. P. No. 275771 del C. S. de la J. al cargo de curador ad litem de ROSEMBERG CUTIVA MORALES.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM a la abogada YUDIS CANTILLO LUNA identificada con C.C 45.448.098, T.P 262.760 - Dirección Electrónica: ycantillo2000015@gmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de los demandados y de las PERSONAS INDETERMINADAS. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

TERCERO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FMCV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a09d3d13d9e58520eb80d94e4c94cc226af27f74afcd164128ab092acae51b**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00021-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO: LINO MANUEL ESCUDERO TOSCANO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, cesión de derechos de crédito. Cartagena de Indias D. T. y C. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

De conformidad con el informe que precede, se observa cesión del crédito realizada por por REFINANCIA S.A.S., al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, la cual se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso.

Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos del crédito planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por REFINANCIA S.A.S., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO de REFINANCIA S.A.S., al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, respecto de la obligación que acá se recauda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237b0afa524ef17a3bf5253163fc68ca3e0a3d96e2c6186c81b2910cfc5f860**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:42 PM

Pr.ROC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00066-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YESIT SENEN ADECHINY SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 31 de enero de 2024.

En cuanto al nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y luego de revisado el memorial, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado.

Por consiguiente, este Despacho aceptará la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso, y reconocerá personería al abogado, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c9a1fba48a088ff0f70c29ec4a70c1b6a3eaa9058ecd8c3394978319f46fc**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00495-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: JORGE MARIO MERCADO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por la apoderada demandante y memorial para reconocimiento de personería. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C. 13 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa a folio No. 299-300 que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y aporta constancia de remisión a los correos electrónicos impuestos@credivalores.com y gustavosolano384@gmail.com el día 29 de enero de la presente anualidad, a la cual accederá este despacho conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa a folio No. 301-325 poder otorgado al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, conferido en debida forma por la apoderada general de la parte demandante dentro proceso de la referencia, razón por la cual se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182528 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandante, en virtud de las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227c9ec760bde9a49de50f3717a881cf09615f5ad1f33629653936d035f52c7**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00591-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: EDELMIRA ARROYO BARBOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por la apoderada demandante y memorial para reconocimiento de personería. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C. 13 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa a folio No. 176-177 que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia y aporta constancia de remisión a los correos electrónicos impuestos@credivalores.com y gustavosolano384@gmail.com el día 29 de enero de la presente anualidad, a la cual accederá este despacho conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa a folio No. 178-201 poder otorgado al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, conferido en debida forma por la apoderada general de la parte demandante dentro proceso de la referencia, razón por la cual se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182528 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandante, en virtud de las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00591-00

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68037d81b7ac60dda27caaaa034b82775cd15e157c6bb8496b7409a5b3dcde**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00634-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE ESCRUCERIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 31 de enero de 2024.

En cuanto al nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y luego de revisado el memorial, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado.

Por consiguiente, este Despacho aceptará la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso, y reconocerá personería al abogado, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MPA

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8619fd495f8108adcff4dc1e3b1c4d8626e5ae5c8675df190464ab2f7ed1619b**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00637-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER MENDOZA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 31 de enero de 2024.

En cuanto al nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y luego de revisado el memorial, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado.

Por consiguiente, este Despacho aceptará la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso, y reconocerá personería al abogado, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd1a444b6e319a236c6a53bbe38c9b3483bb2e0d9f1b1052dbccb6b3a4956a**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00868-00
EJECUTANTE: EDUARDO REYES ESPINOSA
EJECUTADO: ELVIS SALGUEDO BLANQUICETT

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del ejecutante[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por ELVIS SALGUEDO BLANQUICETT, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P., redireccionando la medida decretada en auto de 16 de mayo de 2023. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIRECCIONAR la medida cautelar que viene decretada en el numeral 1° del auto de 16 de mayo de 2023, y en consecuencia **DECRÉTESE** el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor ELVIS SALGUEDO BLANQUICETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.146.386 como empleado de la empresa SIPOR S.A.S., **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $ 22.800.000,00.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico juridica@dgutierrez.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Foliio 141 del expediente digital.

Pr. GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b7c2c805c77c611351ea833ba7d3b44462f24fdb023a184ef80d84bf24ac4**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00070-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALEXA MARIXA CASTRO DURANGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante y nuevo poder. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 31 de enero de 2024.

En cuanto al nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y luego de revisado el memorial, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

Y procederá el despacho también a reconocer personería al abogado, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685e84d5ae94c350296a47bc0a83bafbd7f17686517423d0429a2bdf3811fa4**

Documento generado en 13/02/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO DE PERTENENCIA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00079-00
DEMANDANTE: DEMANDANTE: JAIR JOSÉ JULIO FLOREZ Y OTRA
DEMANDADO: JAIME ALFREDO GOMEZ CASTILLA, HEREDEROS DE JAIME ALFREDO GOMEZ CASTILLA E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, informándole que se recibió respuesta de la ORIP en la el que aportan Certificado de Tradición y Libertad con constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial y analizadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se evidencia que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del inmueble No. 060-156694[1], así mismo, a folios del 72 al 76 se aportan fotografías de la publicación de la valla, no obstante, observa el Despacho que existe una omisión dentro de la misma que debe ser subsanada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P. para proceder con la publicación de la misma en el registro de emplazamientos, específicamente en la parte donde se indican los demandados dentro del proceso, toda vez que no se relaciona a los **"Herederos de Jaime Alfredo Gómez Castilla",** teniendo en cuenta que la demanda también va dirigida contra estas personas, razón por la cual se requerirá al demandante para que la corrija y allegue las evidencias al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la valla de que trata el articulo 375 numeral 7º del C.G.P. en los términos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folios 162 al 164

Pr.ABS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013bb554ef88361719b188d39236ee7b71a383ee98f916f3501618c7b8e6878**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00107-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA LTDA- COOBC
DEMANDADO: DALING BARRIOS MIRANDA - INGRID ROMERO ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, informándole la solicitud de renuncia como curador ad litem. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra aportada al expediente memorial en el que la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS presenta renuncia al cargo como curador ad litem de la parte demandada DALING BARRIOS MIRANDA e INGRID ROMERO ANGULO, la cual por encontrarse en debida forma será aceptada.

Ahora bien, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y velar por el debido proceso, el Despacho designará nuevo curador ad litem a fin de continuar con el trámite del proceso. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA la solicitud de renuncia presentada por la abogada MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIOS CC. No. 1.085.095.575 de El Banco Magdalena y T. P. No. 275771 del C. S. de la J. al cargo de curador ad litem de DALING BARRIOS MIRANDA e INGRID ROMERO ANGULO**.**

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM a la abogada YUDIS CANTILLO LUNA identificada con C.C 45.448.098, T.P 262.760 - Dirección Electrónica: ycantillo2000015@gmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de los demandados y de las PERSONAS INDETERMINADAS. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

TERCERO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FMCV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e680dfccea2024d7093825f3e8f3d2ad9646f431c0ba6243c2937a36b689b15**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00184-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: HAYDER PARDO ACEVEDO Y YESITH PUELLO PUELLO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$$99.401,40
TOTAL:		**$99.401,40**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS ($99.401,40)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS ($99.401,40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac04a0f835054e12e78097ef84646d69e7318e0cb043c3cbac101618536e10**

Documento generado en 13/02/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00184-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: HAYDER PARDO ACEVEDO Y YESITH PUELLO PUELLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la Curadora Ad-Litem designada por el ejecutado HAYDER PARDO ACEVEDO contestó la demanda. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el ejecutado YESITH PUELLO PUELLO se tuvo por notificado por aviso del mandamiento de pago a través de auto de 2 de diciembre de 2023[1] y, el ejecutado HAYDER PARDO ACEVEDO, se notificó el día 16 de enero de 2024[2], a través de curadora ad-litem quien presentó contestación de la demanda[3], en el que no propuso excepciones de mérito o de fondo.

Siendo así las cosas, al encontrarse debidamente trabada la litis se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de HAYDER PARDO ACEVEDO Y YESITH PUELLO PUELLO, en la forma decretada en el auto de primero de abril de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $99.401,40. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fíjense gastos procesales a la Curadora Ad-litem PAULA VENTURA FELIZZOLA, identificada con la C.C. No. 1.051.889.066 y T.P. No. 250.370 del C. S. de la J., la suma de $250.000.oo por su labor realizada en el presente proceso, los cuales serán incluidos en la liquidación de costas por la parte ejecutante una vez asumidos.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

[1] Folio 81 y 82 del expediente digital.
[2] Folio 102 del expediente ibidem.
[3] Folio 105 – 107 del expediente ídem.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00184-00

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9e72d674610b0d99933e85d76e14ac52655fc4b785d9ea318035ff9be60527a
Documento generado en 13/02/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00382-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BORYS JESUS LOPEZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante y nuevo poder. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 30 de enero de 2024.

En cuanto al nuevo poder allegado, otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en su calidad de APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y luego de revisado el memorial, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado.

Por consiguiente, este Despacho aceptará la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso, y reconocerá personería al abogado, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J. como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con CC No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468550c7a389d759e692f8151cfc7e554741e49725483d41f37804b904982d85**
Documento generado en 13/02/2024 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00442-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN VICENTE FIGUEROA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, con cesión de derechos procesales. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

De la documentación allegada y de la obrante en el proceso, observa la instancia que la cesión de derechos de credito realizada por **BANCOLOMBIA S.A**. a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso. Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos del credito planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos del credito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO de **BANCOLOMBIA S.A** a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2,** respecto de la obligación que acá se recauda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Pr.JAB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75113eeb174aea2b9e002b6d0c197ac0f029426fe414ecdcd70a148ed3790609**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00572-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA COOBC
DEMANDADO: JULIO CONEO ACOSTA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al Despacho citatorio para la notificación de la demandada OSMANY GALARCIO GAMBOA. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

MAYDA ALEJANDRA AYOS PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por lo que, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada OSMANY GALARCIO GAMBOA de conformidad con artículo 292 del C.G.P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem, que cita:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÒN ÙNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a la ejecutada OSMANY GALARCIO GAMBOA, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ROC

Código de verificación: **c839ebf96be387455c8cec3f1fc8b015e4f20499150934d6145b038fb537ba18**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
AD. 13001-41-89-006-2023-00046-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADOS: JAVIER HUMBERTO ROMERO MARTINEZ Y JOHN DEIVIS BOLIVAR ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de oficiar EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial y solicitud allegada a este proceso por la parte demandante, el Juzgado procederá a oficiar a EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor JOHN DEIVIS BOLIVAR ARRIETA, demandado dentro del proceso de la referencia, en la medida que se ha procurado a través de otros medios su vinculación al proceso, resultado infructuoso, de allí que resulte procedente, y se adopta esta medida como nueva posición frente a lo peticionado.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a EPS SANITAS S.A.S., para que se sirva informar la dirección física y electrónica que se tiene registrada del señor JOHN DEIVIS BOLIVAR ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No.73.206.988. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd1aefa70f1231e2d55dccd8a00e35c58f68d6d25daf61019e5a54758a8d2a**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00084-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: DANIA CALDERA BALDOVINO y JOHANA SILVA GARRIDO

INFORME SECRETARIAL: Entra al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, el apoderado de la parte ejecutante presenta constancia de notificación personal prevista en Ley 2213 de 2022 para las ejecutadas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 13 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificada a la ejecutada DANIA CALDERA BALDOVINO del auto que libro mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada en fecha 12 de enero de la presente anualidad, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica dania.caldera@gmail.com que viene señalada en la solicitud de crédito diligenciadas por las demandadas y aportada en el libelo demandatorio, visibles a Folios ----.

En el caso del ejecutada JOHANA SILVA GARRIDO, la parte interesada remite notificación personal en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022 a los correos johanasilvagarrido0995@gmail.com y johanjesus1404@gmail.com, los cuales vienen indicados en la solicitud de crédito antes mencionada, sin obtener resultados positivos; no obstante, observa el despacho que no se han realizado las diligencias propias para surtir la notificación en la dirección física AVENIDA CRISANTOLUQUE TRANSVERSAL 42ª DIAGONAL 54ª No.4204 que viene indicada en la solicitud de crédito en cuestión, por lo que se le requerirá para que culmine con la notificación de la ejecutada. En tal sentido este despacho judicial ordenara se termine de surtir la diligencia de notificación de la parte ejecutada señalada de conformidad al artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por NOTIFICACIÓN PERSONAL regulada en la Ley 2213 de 2022 a la ejecutada DANIA CALDERA BALDOVINO del auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada JOHANA SILVA GARRIDO de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb11d073e2cadb64018ef315fae9e512cb0fae507f5026757cbafd6554107a**

Documento generado en 13/02/2024 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00128-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIALTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS -COVALORES-
EJECUTADOS: YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS y JUAN AGUSTIN CUERO VILLAREAL.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, en el cual la parte demandante aportó constancias de envió de citatorio y aviso, y solicitó el emplazamiento de la señora **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS**. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente da cuenta el despacho que por memorial del 18 de enero de los corrientes la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancias de envío y recibido del citatorio de que trata el Art 291 del C.G del P[1]. diligencia que se llevó a cabo el día 17 de enero del 2023, a la dirección CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PROVIDENCIA CASA 2 de esta ciudad; posteriormente aportó pruebas de la diligencia realizada para la entrega del aviso al lugar de residencia antes mencionado, sin embargo esta fue devuelta sin completar, con la anotación que " *la persona a notificar no reside o labora en esta dirección",* y ante el desconocimiento manifiesto de otra dirección física o electrónica para notificar a la demandada solicitó el emplazamiento de la misma, no obstante, lo anterior la parte peticionaria no hace ninguna otra gestión para conseguir la dirección de notificación física o electrónica de la ejecutada o al menos no ha sido mostrada al juzgado.

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que fue solicitada y posteriormente decretada como medida cautelar el embargo del porcentaje legal de las mesadas pensionales que recibe la demandada YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS como pensionada de las antiguas empresas públicas de Cartagena administradas por el fondo de pensiones públicas de Cartagena de indias, le corresponde al despacho adoptar todas las medidas necesarias a fin de preservar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, y en consecuencia lo procedente será, no aceptar la solicitud de emplazamiento hasta tanto el interesado no demuestre haber actuado de la forma que dispone el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP en armonía al artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 del 2022, esto es solicitarle al cajero pagador la información referente a la dirección física y electrónica de la ejecutada. Pues no es plausible que se decrete una medida cautelar tendiente a captar dineros de mesadas pensional y la misma sea emplazada como si no fuere posible que dicha entidad proporcione la información de la vinculada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez realizada una consulta de depósitos judiciales a nombre de la señora **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS, se** pudo constatar que si esta vinculada en calidad de pensionada de la alcaldía, como se muestra a continuación:

[1] Ver folio 94 del expediente digital.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00128-00

Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	33127244
Nombres Demandado:	YADIRA
Apellidos Demandado:	GUERRERO DE SANTOS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	33127244
Nombres Beneficiario:	YADIRA ESTHER
Apellidos Beneficiario:	GUERRERO SANTOS
No. Oficio:	2023000401
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8605251485
Nombres Consignante:	FID PREVISORA ALCAL
Apellidos Consignante:	DIA EPM PENSIONADO

Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta el solicitante que por auto del 19 de diciembre del 2023 fue requerido para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, procediera a notificar en debida forma a la parte demandada **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS**, so pena de que vencido el término se diera aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, y que dicho lapso no se ve interrumpido con las solas gestiones arrimadas al expediente, es decir aún se está contabilizando, lo anterior se indica para que actúe de manera diligente y eficaz al momento de absorber la carga impuesta.

RESUELVE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento requerido hasta tanto el interesado, luego de gestionar nuevas direcciones ante el cajero pagar de la demandada demuestre que no fue posible la notificación personal de la señora, **YADIRA ESTHER GUERRERO DE SANTOS,** teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127dc49770af29722465ce0c677d65c6fc0e260f4ed9fb15d51c231b117daac5**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00
DEMANDANTE: CARCOOP
DEMANDADO: ARNOL RODRIGUEZ AYALA Y ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por la parte actora y contentivo del citatorio para notificación del demandado ALCIDES MANUEL GONZÁLEZ BALLESTAS, así como, contestación por la curadora ad-litem del demandado ARNOL RODRÍGUEZ AYALA. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, la apoderada de la parte demandante aportó el citatorio para notificación personal enviado al ejecutado ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS[1], encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada al ejecutado ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibídem, que establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)*"

Desde otra arista, a través de auto de 17 de noviembre de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado ARNOL RODRIGUEZ AYALA. Surtido el mismo[2] sin que el demandado acudiera al proceso, se comunicó[3] al curador ad-litem designado, la abogada VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO, quién contestó[4] la demanda dentro del término, sin proponer excepciones, razón por la cual se tendrá por contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma al ejecutado ALCIDES MANUEL GONZALEZ BALLESTAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. y, siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

1 Folio 68 – 71 del expediente digital.
2 Folio 72 – 74 del expediente digital.
3 Folio 79 – 83 del expediente digital.
4 Folio 85 -90 del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00171-00

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado ARNOL RODRÍGUEZ AYALA, a través de curadora ad-litem, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fa2586f49ac3833361315105beb358de5717654d394649d79be3df8b198c3**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00326-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: JESSICA PAOLA MEZA SALCEDO y JESUS DOMINGO GARCIA IBAÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de oficiar a fin de obtener información para notificar a la parte ejecutada. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial y solicitud allegada a este proceso por la parte demandante, procederá el despacho a oficiar a COOSALUD EPS, a fin de que se sirvan indicar la dirección física y/o electrónica del señor JESUS DOMINGO GARCIA IBAÑEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, en la medida que se ha procurado a través de otros medios su vinculación al proceso, resultado infructuoso, de allí que resulte procedente, y se adopta esta medida como nueva posición frente a lo peticionado.

Sobre el particular, resulta procedente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En cuanto al aviso para notificación de la demandada JESSICA PAOLA MEZA SALCEDO evidencia el Despacho que se ajusta a las exigencias del artículo 292 del CGP, razón por la cual se tendrá por notificado a partir del día 22 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a COOSALUD EPS, para que se sirva informar quien es el cajero pagador, y la dirección física y/o electrónica que tiene el señor JESUS DOMINGO GARCIA IBAÑEZ identificado con C.C. No. 1.047.444.722, registrada en sus bases de dato. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

La respuesta eventualmente emitida deberá ser sometida a reserva, y solo se remitirá al interesado la información referida a la dirección de notificación, por lo tanto, no será cargada en tyba, ni en Onedrive. Por secretaría, dejar las respectivas constancias.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado al señor JESSICA PAOLA MEZA SALCEDO por aviso, desde el 22 de noviembre de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbe107ebfdf90abd3fed1cc56fb363696f2b23b2380768b8884001b7845f2a**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00348-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ
DEMANDADO: OMAR ALFONSO YOLI BURGOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al Despacho citatorios para las notificaciones de los demandados OMAR ALFONSO YOLI BURGOS, ELIANA DE AVILA SANTAMARIA y PAOLA PEREA CUERO. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

MAYDA ALEJANDRA AYOS PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, y de la revisión de la foliatura obrante en expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó los citatorios enviados a los demandados OMAR ALFONSO YOLI BURGOS, ELIANA DE AVILA SANTAMARIA y PAOLA PEREA CUERO, encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada demandados OMAR ALFONSO YOLI BURGOS, ELIANA DE AVILA SANTAMARIA y PAOLA PEREA CUERO de conformidad con artículo 292 del C.G.P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÒN ÙNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a demandados OMAR ALFONSO YOLI BURGOS, ELIANA DE AVILA SANTAMARIA y PAOLA PEREA CUERO, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.ROC

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f287150c5c62aa77afdcaf385847b504a4c25181071637eac573c57e245c1**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00369-00
DEMANDANTE: CRISTIAN DANIEL VIVANCO MORELO
DEMANDADO: IZAJE DE CARGA, MECANICA, INDUSTRIAL, OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitar documento en original para la práctica de la prueba pericial decretada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 se decretó la practica de prueba pericial sobre la firma y escritura de la señora NOHEMI RODRIGUEZ representante legal del demandado IZAJE DE CARGA, MECANICA, INDUSTRIAL, OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., solicitándole que aportada que aportara unos documentos.

Los documentos solicitados fueron aportados el 07 de diciembre de 2023, en los cuales se observan que en algunos obran con firma escaneada desatendiendo lo requerido en auto que antecede, en razón a ello, se le solicitará que aporte documentos adicionales en físico en los que repose su firma autentica u original, escrita de puño y letra que permitan realizar el estudio grafológico solicitado, a fin de ser entregados en el Juzgado para su correspondiente análisis. Por lo anterior se,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la señora NOHEMI RODRIGUEZ representante legal del demandado IZAJE DE CARGA, MECANICA, INDUSTRIAL, OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión aporte documentos adicionales a los ya aportados al proceso, **en físico originales donde aparezcan escritos de su puño y letra y firmas** para remitir material suficiente junto con el pagaré al perito designado (fl.8-9), los cuales deberán ser como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento tachado de falso, que posean el mismo formato de escritura y en lo posible incluyan el mismo contenido textual del documento cuestionado y los registros alfanuméricos a que haya lugar para efectos de realizar el respectivo cotejo, entre las cuales podrá aportarse escrituras públicas, documentos privados o aportados en actuaciones ante autoridades públicas, cheques, entre otros, tal y como dispone el artículo 273 de nuestro estatuto procesal.

Adviértase al demandado que de no aportarse las muestras requeridas para la práctica de la prueba pericial en la forma antes indicada dentro del término antes señalado se tendrá por desistida tácitamente la solicitud probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.ABS

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d75bcd3050f362e965c77276182f09d7cef77cb7b0d826d44eaf1e8452648f**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00466-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S
DEMANDADO: JUAN DAVID VASQUEZ JIMENEZ y JAINER RAFAEL CABRERA CRIADO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por lo que, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al ejecutado JAINER RAFAEL CABRERA CRIADO de conformidad con artículo 292 del C.G.P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem, que cita:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por otra parte, se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor JUAN DAVID VASQUEZ JIMENEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a la parte demandada y obtener la información por parte de las entidades.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a ejecutado JAINER RAFAEL CABRERA CRIADO, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIESE a SALUD TOTAL y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra JUAN DAVID VASQUEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.362.769, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00466-00

TERCERO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9896750ab6dde098a2cc188a9a4a78d06dce2017bda426f13e9eb3aaa27186fd
Documento generado en 13/02/2024 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00468-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S
DEMANDADO: FEDERNEL QUINTANA BARRIOS y JESUS MARIA CASTRO VEGA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a Armada Nacional de Colombia y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 de febrero de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor JESUS MARIA CASTRO VEGA y solicitud de oficiar a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor FEDERNEL QUINTANA BARRIOS, ambos demandados dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a las partes demandadas y obtener la información por parte de las entidades.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra JESUS MARIA CASTRO VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.286.490, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

OFICIESE a ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra FEDERNEL QUINTANA BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 70.524.764, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b61de19be7df3f394449752d559fc5f08174c43b7e9523f768dda51b95ad92**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00469-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE HERAZO SANCHEZ Y HARVEY ALBERTO RIOS HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 de febrero de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores JAVIER ENRIQUE HERAZO SANCHEZ Y HARVEY ALBERTO RIOS HERRERA, demandados dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a los demandados y obtener la información por parte de las entidades, y además por tener una respuesta negativa por parte de TRANSUNIÓN Y SALUD TOTAL EPS.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a SALUD TOTAL y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra JAVIER ENRIQUE HERAZO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.769.505, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: OFICIESE a SALUD TOTAL y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra HARVEY ALBERTO RIOS HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.188.237, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf06b1369cba16d4c3b14b38503eb9be740aa0308ebc7f06165ab6a9f63fdc88**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00471-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S
DEMANDADO: LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA y JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por lo que, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al ejecutado JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO de conformidad con artículo 292 del C.G.P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem, que cita:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por otra parte, se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para notificar a la parte demandada y obtener la información por parte de las entidades.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a ejecutado JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIESE a SALUD TOTAL y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.148.553, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00471-00

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddf371e88924b7a2df83ccb16ae1c389856616ecc4e3638e99a914a79109c5c0
Documento generado en 13/02/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
RAD. 13001-41-89-006-2023-00494-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMNANDADO: ORLANDO TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el proceso el proceso de la referencia, en el cual mediante escrito del 15 de diciembre del 2023 el demandado ORLANDO TORRES CONTRERAS se da por notificado mediante apoderado judicial. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, en virtud de lo informado respecto al demandado, ORLANDO TORRES CONTRERAS, considera este Despacho que debe darse aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.[1], esto es tenerlo por notificado del auto que admitió la demanda por conducta concluyente y reconocer personería al abogado AROLDO DE JESUS FLOREZ PEREZ, en virtud del memorial poder conferido.

Por otro lado, por ese mismo medio la parte demandada descorre traslado de la demanda ejerciendo su derecho de contradicción, a través del memorial enviado desde la dirección electrónica grandiseno@hotmail.com, pero de la verificación de la plataforma SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx encuentra el Juzgado que el abogado en mención se registra Aroldo.fp26@gmail.com, siendo una dirección electrónica diferente a la aportada con la demanda, lo que se hace necesario que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8456	117110	VIGENTE	-	AROLDO.FP26@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado al demandado ORLANDO TORRES CONTRERAS, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G., a partir de la notificación de esta providencia.

[1] *(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*

Pr.ROC

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
RAD. 13001-41-89-006-2023-00494-00

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada que el término legal de cinco (5) actualice la dirección electrónica registrada en el SIRNA o dirija las comunicaciones a través de la dirección electrónica allí consignada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado AROLDO DE JESUS FLOREZ PEREZ C.C.No.73.098.456 y T.P. No. 117.110 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandado, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c808204d3aae0acfa84d1c80d126095369f8af6aeecc49c4ff2d8b66bce77825
Documento generado en 13/02/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00656-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADO: CARLOS MARIO SEPULVEDA PEDROZO y JANER MUÑOZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al Despacho citatorio para la notificación del demandado JANER MUÑOZ ARIAS. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

MAYDA ALEJANDRA AYOS PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR.13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, y de la revisión de la foliatura obrante en expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante aportó el citatorio enviado al demandado JANER MUÑOZ ARIAS, encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del CGP.

Por otro lado, se ausenta la notificación de CARLOS MARIO SEPULVEDA PEDROZO, por lo que se requerirá al extremo demandando para que notifique en debida forma a este último de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÒN ÙNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a los demandados CARLOS MARIO SEPULVEDA PEDROZO y JANER MUÑOZ ARIAS, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, respectivamente, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.ROC

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd30530439000b1a42fbb647f01cdfc9d069722474d281a1ffa39a810b2941**

Documento generado en 13/02/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00764-00
EJECUTANTE: JOSÉ HABIG GANEN POMBO
EJECUTADO: KEYSA MELENDEZ BONILLA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$84.000,00
TOTAL:		**$84.000,00**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($84.000,00)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($84.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d978cc58bf355573bb13a57ffa565d6bb3f0ada8fd7c25eb27a0f84fd417b0c4**

Documento generado en 13/02/2024 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00764-00
EJECUTANTE: JOSÉ HABIG GANEN POMBO
EJECUTADO: KEYSA MELENDEZ BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente por Secretaría del mandamiento de pago y existe solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el 19 de diciembre de 2023 y ante solicitud de la interesada, fue notificada personalmente por Secretaría la señora KEYSA MELENDEZ BONILLA del mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2023[1] y, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones de notificación realizadas por la parte ejecutante y allegadas el 16 de enero de 2024[2], por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto o verificar la debida notificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, resulta menester informar a la parte ejecutante que, el cajero pagador ha aplicado debidamente la medida de embargo de salario decretada en el mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2023 conforme respuesta remitida el 13 de diciembre de 2023[3] y que incluso, fue remitida en copia a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante, tal como se ordenó en el precitado auto. Aunado, en la medida que ha presentado los comprobantes de las consignaciones realizadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho[4], ha enviado a dicha dirección electrónica los mismos, tal como lo podrá verificar en el expediente digital que será remitido por Secretaría.

En ese sentido, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ HABIG GANEN POMBO y en contra de KEYSA MELENDEZ BONILLA, en la forma decretada en el auto de 15 de noviembre de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $84.000,00. Lo anterior

[1] Archivo "*09NotificaciónPorSecretaria*" del expediente digital.
[2] Archivo "*12NotificacionElectronica*" del expediente digital.
[3] Archivo "*10RespuestaMedidaCautelar*" del expediente digital.
[4] Archivo "*11AdjuntaComprobantePago*" y "*14ConstanciaPagoCajeroPagador*" del expediente digital.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00764-00

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: REMÍTASE por **SECRETARÍA**, copia del enlace del expediente digital del proceso del asunto a la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a89b104ea870d5a1b76fee118e7a45596b8f14d50607d2b6be28dcc4a564bd**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00765-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ELCY MARIA CATAÑO ROBLES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta del proceso de la referencia con memorial poder aportado por el representante legal de banco GNB SUDAMERIS S.A el señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C,

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.

Se encuentra al Despacho memorial poder conferido por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, al abogado EDUARDO TALERO CORREA, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia.

De la revisión del memorial en mención, el despacho observa que se encuentra presentado en debida forma y procederá a reconocer la personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA.

Así mismo, este despacho requerirá al abogado para que indique su dirección de correo electrónico para fines de notificaciones judiciales y demás actuaciones, que debe estar inscrito en el Registro Nacional de abogados, tal como lo indica el No.10 del artículo 82 del CGP dispone que, "***salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."***

De otro lado, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte demandada (artículo 291 y 292 CGP) en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado para que dentro del término de cinco (5) días se sirva indicar su dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte ejecutada, conforme el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8468920bcb147beb36efa5dae796b1d9c337d1372a53b29020e6b6cbbe794**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00849-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JOAQUIN DE AVILA TATAY

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección de auto. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de adición o complementación de auto que libro mandamiento de fecha 05 de diciembre de 2023, alegando que no fue indicado correctamente el monto de los intereses de plazo o remuneratorios, toda vez que en la parte petitoria de la demanda señala que este asciende a un valor de $ 3.670.078,00 y en la orden de pago se libra por la cifra de $ 2.088.861.

Frente a tal manifestación, resulta oportuno precisar que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores de la siguiente manera:

> *"Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)*
>
> ***La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.*** *Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que

> *"**El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo**, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."*

Conforme lo anterior, analizando las documentales obrantes en el expediente, se evidencia claramente de la literalidad del título de recaudo ejecutivo, pagare No. 33015263803, que, en el numeral tercero del mismo, indica que los intereses remuneratorios y otros gastos se pactaron por un valor de $2.088.861 los cuales fueron liquidados a la tasa del 37.00% E.A, tal y como es señalado:

1. PAGARÉ No: 33015263803
2. VALOR DEL SALDO A CAPITAL: $21'333.551
3. VALOR INTERESES DE PLAZO ($)_Valor Intereses Número $2.088.861 Y OTROS CONCEPTOS NO PAGADOS:
4. TASA DE INTERÉS DE PLAZO E.A: 37.00% EA

En ese orden, avizora el despacho que lo pretendido por la parte ejecutante resulta incongruente con lo establecido en el titulo objeto de cobro, toda vez que el valor solicitado asciende a la suma de

Pr.JAB

$3.670.078,00, liquidados a la tasa del 37.00% E.A, no correspondiendo con el valor suscrito por las partes, el cual se precisa de manera clara en el pagaré base de la ejecución.

Bajo estos parámetros, se tiene que el titulo contempla una obligación clara y expresa, indicando con claridad el derecho incorporado por la suma de $2.088.861 y no por el valor de $3.670.078,00 como es pretendido por el ejecutante, razón por la que este despacho no accederá a la solicitud de adición y complementación.

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de adición o complementación de auto de fecha 5 de diciembre de 2023, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cde28cefebd2f9accf1fb9f0372578dbccf7dc6b85188c5a61d4f7a7133399**
Documento generado en 13/02/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00861-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ELMER SUAREZ MEDRANO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en derecho	No.05 - Auto Sigue Adelante con la ejecución	$1’203.973,75
TOTAL		$1’203.973,75

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (1’203.973,75)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de**:** UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (1’203.973,75)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e708ae90a9607878197e693e278b2afe0391cd12e4222034d35a1908fae29c**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00861-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ELMER SUAREZ MEDRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura, se encuentra que el demandado ELMER SUAREZ MEDRANO, se notificó del mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos[1] que le fue remitido al correo elsuarezm@yahoo.com, el cual se tiene como dirección para notificaciones electrónicas de la parte demandada, recibido el 19 de diciembre de 2023, quedando notificado el día 12 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ELMER SUAREZ MEDRANO, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1’203.973,75. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.77-81 Expediente

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b6feb5dc4ce97af39c2d77e6b6aa1caed913f4f5f9e7015751bef9d20c83b9**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00900-00
DEMANDANTE: CÉSAR A. FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADOS: CANDELARIA DEL CARMEN ROMERO BOHÓRQUEZ y DANIELA PAOLA CÁSSERES JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	No.14 - Auto Sigue Adelante con la ejecución	$266.008,82
TOTAL		$266.008,82

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($266.008,82)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de**:** DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($266.008,82)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888bec8985e8394565f7b80272cc2300d0874da02f4aa6464868efad604f957c**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00900-00
DEMANDANTE: CÉSAR A. FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADOS: CANDELARIA DEL CARMEN ROMERO BOHÓRQUEZ y DANIELA PAOLA CÁSSERES JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura, se encuentra que la demandada CANDELARIA DEL CARMEN ROMERO BOHÓRQUEZ y DANIELA PAOLA CÁSSERES JIMÉNEZ, se notificaron del mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos que le fueron remitidos a los correos indicados en la demanda, los cuales se tienen como direcciones para notificaciones electrónicas de las demandadas, recibidos el 15 de diciembre de 2023, quedando notificadas el día 19 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CÉSAR A. FLÓREZ FLÓREZ, y en contra de CANDELARIA DEL CARMEN ROMERO BOHÓRQUEZ y DANIELA PAOLA CÁSSERES JIMÉNEZ, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $266.008,82 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ROC

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da058bd97092fb14d3f303c2697ea2ef37333feafb6a57ba41d6f90a4298dfd**

Documento generado en 13/02/2024 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00912-00
DEMANDANTE: ALIMENTOS SALUDABLES COMPANY S.A.S
DEMANDADOS: YUNIZ PAOLA JIMENEZ JULIO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	No.06 - Auto Sigue Adelante con la ejecución	$160.930
TOTAL		$160.930

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($160.930)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de**:** CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($160.930)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990eba1a1392fbc6be2ef028ac53482235704150b1c89abcec4d4542703d3f7a**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00912-00
DEMANDANTE: ALIMENTOS SALUDABLES COMPANY S.A.S
DEMANDADOS: YUNIZ PAOLA JIMENEZ JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura, se encuentra que el demandado YUNIZ PAOLA JIMENEZ JULIO, se notificó del mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos[1] que le fue remitido al correo jimenezyunispaola@gmail.com, el cual se tiene como dirección para notificaciones electrónicas de la parte demandada, recibido el 18 de diciembre de 2023, quedando notificado el día 11 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALIMENTOS SALUDABLES COMPANY S.A.S, y en contra de YUNIZ PAOLA JIMENEZ JULIO, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $160.930. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.25-29 Expediente

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2647f94c51dee3efffb016a3276439dd8f9e1333449dae6a89d4386245f0d43**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00914-00
EJECUTANTE: MARCO TULIO GRIJALBA TELLEZ
EJECUTADO: MILENA PATRICIA MIRANDA MUÑOS y MARIA JOSE OLIER MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho constancia notificación de las demandadas. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las comunicaciones para notificación de la parte demandada puestas de presente, evidencia el despacho que, en estas, a pesar de tratarse de un citatorio de que trata el Art 291 del CGP, que a la postre no constituye una notificación propiamente dicha sino una invitación a que el demandado comparezca al despacho de manera personal y voluntaria, se indicó lo siguiente:

"Se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir, al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesarias."

Como se observa el litigante en la citación enviada incorporó el contenido de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, sin que sea aplicable, ya que por remitirse a dirección física deberá sujetarse al CGP, en sus artículos 291 y 292. se debe tener en cuenta que, según la obra ritual, en la citación solo se *"informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."* Y con posterioridad a ello, remitir si es del caso el respectivo aviso, por tal motivo, con la actuación en comento no se entiende realizada la notificación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito contenido en nuestro estatuto procesal, este Despacho invalidara los citatorios enviados y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal. Por consiguiente,
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación enviada a las demandadas **MARIA JOSE OLIVER MIRANDA**, y **MILENA PATRICIA MIRANDA MUÑOZ**, los días el día 15 y 17 de enero del 2024, respectivamente, de en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a las demandadas **MARIA JOSE OLIVER MIRANDA**, y **MILENA PATRICIA MIRANDA MUÑOZ** de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en

concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bef50a98e400490bdace90409887e1484bd25781eee0aeb7ea2019ab3a5d64**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00915-00
DEMANDANTE: RYD SALUTEM S.A.S
DEMANDADOS: YOLANDA JUDITH LOPEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	No.06 - Auto Sigue Adelante con la ejecución	$531.230,00
TOTAL		$531.230,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($531.230,00)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de**:** QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($531.230,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f36cab75a4959e334770de6bd1fab877d545aa22fc50f1b2bd3040e9a304a**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00915-00
DEMANDANTE: RYD SALUTEM S.A.S
DEMANDADOS: YOLANDA JUDITH LOPEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la foliatura, se encuentra que la demandad YOLANDA JUDITH LOPEZ ALVAREZ, se notificó del mandamiento de pago, por medio de mensaje de datos[1] que le fue remitido al correo yolaaaalopez@gmail.com , el cual se tiene como dirección para notificaciones electrónicas de la parte demandada, recibido el 10 de enero de 2024, quedando notificado el día 12 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RYD SALUTEM S.A.S, y en contra de YOLANDA JUDITH LOPEZ ALVAREZ, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $531.230. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.26-30 Expediente

Pr.ROC

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1e92c963ffd9273fd5f8789270c9898ecc243fe100b9b4016bd89814e10a4**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01030-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO
DEMANDADOS: KATIA LUZ TAFURT GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la demanda fue subsana dentro del término legal. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, incluido el memorial de 2 de febrero del cursante por medio del cual se subsana la demanda, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El numeral primero del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta "*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante*." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora, el numeral tercero del artículo en mencionado señala: *"[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso en concreto, se observa que, ***(i)*** la parte ejecutante al subsanar la demanda manifestó que *"la dirección física denominada PLAMAS DE ALAMANCA TRA 54 de la ciudad BARRANCO DE LOBA Departamento BOLIVAR, dicha información, fueron informadas teniendo en cuenta el FORMATO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL, diligenciado, allegado y firmado por los aquí demandados*" es decir, adujo que la demandante se encuentra en el Municipio de Barranco de Loba (Bolívar); así mismo que ***(ii)*** el lugar de cumplimiento de la obligación, es completamente incierto pues solo se estableció en el título que se cumpliría con tal "*en cualquiera de sus oficinas o en el lugar que este indique*".

En ese sentido, atendiendo las reglas de competencia territorial previamente aludidas, al primar la dirección de notificación física del demandado sobre todas las demás reglas, en el entendido que se encuentra domiciliado en el Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) y, ante la falta de certeza del lugar donde se deba cumplir la obligación, con la información incorporada en el mismo título, en virtud de la delimitación territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas conforme lo indicado en el Acuerdo CSJBOA20-160 y la Circular CSJBOC20-4 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; esta Judicatura estima que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba (Bolívar) al ser este el Municipio de domicilio de la demandada.

Por lo tanto, se resolverá no avocar el conocimiento del presente asunto, rechazando la misma y remitiéndola al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba (Bolívar).

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01030-00

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba (Bolívar), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia al correo notificaciones.rci@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d4db1ce4c868b08f79dd40fba84fe4d35c5a12d42cec72de3e6282fc4a57df**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00019-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARILIS LARA CERVANTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 29 de enero de 2024, que fue notificado por estado No. 007 del 30 de enero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b910a16d9e9c77e0178953eb1dce3e90fa24383845f9b53c23e50e6315a819**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS
DEMANDADO: MAGALY MERCADO LOMBANA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4681689 de fecha 26/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 13 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 13 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.* (…) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, observa este despacho que se indica como domicilio de la parte demandada MAGALY MERCADO LOMBANA la *CALLE ABADÍA MÉNDEZ No. 37-93 BARRIO BRUSELAS, CARTAGENA-BOLIVAR.*

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificación del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en el barrio **BRUSELAS**, unidad comunera de gobierno No. 9 respectivamente, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313ae6bdf5d5d697e2d9141e8e71b5dda1556b72ee51a6566f410b9e88c6ab50**
Documento generado en 13/02/2024 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica